



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 19 de julio de 2022
(OR. en)

11525/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0217(NLE)**

**POLCOM 83
SERVICES 11**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	19 de julio de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 343 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto para el Reconocimiento Mutuo de las Cualificaciones Profesionales creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión relativa un acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales de los arquitectos

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 343 final.

Adj.: COM(2022) 343 final



Bruselas, 19.7.2022
COM(2022) 343 final

2022/0217 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto para el Reconocimiento Mutuo de las Cualificaciones Profesionales creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión relativa un acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales de los arquitectos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto para el Reconocimiento Mutuo de Cualificaciones Profesionales (Comité ARM), creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en relación con la adopción prevista de una decisión relativa a un acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales de los arquitectos de conformidad con el artículo 11.3, apartado 6, del CETA.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. CETA

El CETA tiene por objeto liberalizar y facilitar el comercio y la inversión, así como promover una relación económica más estrecha entre la Unión Europea y Canadá (las Partes). El CETA se firmó el 30 de octubre de 2016 y se aplica provisionalmente desde el 21 de septiembre de 2017.

2.2. El Comité ARM

El Comité ARM es un comité especializado creado de conformidad con el artículo 26.2, apartado 1, letra b), del CETA y responsable de la aplicación del artículo 11.3 del CETA, que regula los acuerdos de reconocimiento mutuo. Se encarga, entre otras cosas, de poner a disposición del público información sobre la negociación y la aplicación de los ARM, de informar al Comité Mixto del CETA sobre el avance de las negociaciones y sobre la aplicación de los ARM, y de adoptar estos últimos.

2.3. Acto previsto del Comité ARM

El Comité ARM debe adoptar una decisión (el acto previsto) sobre un ARM relativo a las cualificaciones profesionales de los arquitectos de conformidad con el artículo 11.3, apartado 6, del CETA.

El objetivo del acto previsto es establecer las condiciones y los procedimientos con arreglo a los cuales las jurisdicciones de las Partes que regulen el acceso a las actividades del ámbito de la arquitectura o su ejercicio exigiendo cualificaciones profesionales específicas reconocerán las cualificaciones profesionales que den acceso a las actividades profesionales del ámbito de la arquitectura en una jurisdicción de la otra Parte.

De conformidad con el artículo 11.3, apartado 6, del CETA, el acto previsto pasará a ser vinculante para las Partes en el momento en que cada Parte notifique al Comité ARM que ha cumplido sus respectivos requisitos internos.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El acto previsto incluye normas específicas con arreglo a las cuales deben reconocerse las cualificaciones profesionales de los arquitectos y debe darse acceso a las actividades profesionales del ámbito de la arquitectura en ambas Partes. Esto facilita la prestación de servicios de arquitectura de conformidad con las disposiciones del CETA que regulan el acceso al mercado y el trato nacional para suministrar servicios mediante la prestación transfronteriza de servicios, la inversión, y la entrada y estancia temporal de personas físicas con fines empresariales.

Se cumplen los requisitos de fondo y de forma establecidos en el artículo 11.3 del CETA. El 22 de mayo de 2018, las Canadian Architectural Licensing Authorities (o CALA, las Autoridades Canadienses de Concesión de Licencias de Construcción, conocidas ahora como Regulatory Organizations of Architecture in Canada, o ROAC, la agrupación de colegios de arquitectos de Canadá) y el Consejo de Arquitectos de Europa presentaron una recomendación conjunta al Comité ARM. En su reunión de 16 de abril de 2019, el Comité ARM convino en que los documentos facilitados por las CALA y el Consejo de Arquitectos de Europa cumplen los requisitos del capítulo once del CETA y constituyen una recomendación aceptable para un ARM. En su reunión de 24 de noviembre de 2020, el Comité ARM estableció las entidades negociadoras y tomó las medidas para negociar un ARM.

La posición propuesta no afecta a la legislación de la Unión en materia de cualificaciones profesionales. La Directiva 2005/36/CE¹ no es aplicable a los nacionales de terceros países.

No obstante, contiene normas para el reconocimiento de las cualificaciones de ciudadanos de la UE adquiridas en terceros países. El considerando 10 indica que la «Directiva no pone obstáculos a la posibilidad de que los Estados miembros reconozcan, de acuerdo con su normativa, las cualificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio de la Unión Europea por un nacional de un tercer país. De todas formas, el reconocimiento debe hacerse respetando las condiciones mínimas de formación para determinadas profesiones». Según el artículo 3, apartado 3, de la Directiva, «quedará equiparado a un título de formación cualquier título de formación expedido en un tercer país siempre que su titular tenga, en la profesión de que se trate, una experiencia profesional de tres años en el territorio del Estado miembro que haya reconocido dicho título de formación [...]». Las condiciones para el reconocimiento establecidas en el ARM son superiores a las condiciones mínimas de formación para los arquitectos establecidas en la Directiva.

Procede, por tanto, determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del CETA acerca del acto previsto para garantizar la ejecución efectiva del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión en un órgano creado por un acuerdo, cuando dicho órgano deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate.

¹ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité ARM es un organismo creado mediante un acuerdo, a saber, el CETA. El acto que debe adoptar constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante para las Partes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 11.3, apartado 6, del CETA.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común. Las disposiciones del CETA relativas al reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales producen efectos directos e inmediatos en el comercio de servicios entre la Unión y Canadá².

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

² Dictamen 2/15 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2017, apartado 53. El texto pertinente del Acuerdo de Libre Comercio con Singapur, en el que se basa el dictamen, es esencialmente idéntico al del artículo 11.3 del CETA.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto para el Reconocimiento Mutuo de las Cualificaciones Profesionales creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión relativa un acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales de los arquitectos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión (UE) 2017/37 del Consejo³ prevé la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Económico y Comercial Global (en lo sucesivo, «CETA») entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»). Dicho Acuerdo se firmó el 30 de octubre de 2016.
- (2) La Decisión (UE) 2017/38 del Consejo⁴ prevé la aplicación provisional de partes del Acuerdo, incluida la creación del Comité Mixto para el Reconocimiento Mutuo de las Cualificaciones Profesionales (Comité ARM). El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 21 de septiembre de 2017.
- (3) El 22 de mayo de 2018, las Canadian Architectural Licensing Authorities (o CALA, las Autoridades Canadienses de Concesión de Licencias de Construcción, conocidas ahora como Regulatory Organizations of Architecture in Canada, o ROAC, la agrupación de colegios de arquitectos de Canadá) y el Consejo de Arquitectos de Europa presentaron una recomendación conjunta al Comité ARM. En su reunión de 16 de abril de 2019, el Comité ARM convino en que se cumplen los requisitos del capítulo once del CETA y en que los documentos facilitados por las CALA y el Consejo de Arquitectos de Europa constituyen una recomendación conjunta aceptable para un acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM), en particular por lo que se refiere a su valor potencial y a la compatibilidad de los regímenes de concesión de licencias o de cualificación de las Partes.
- (4) En su reunión del 24 de noviembre de 2020, el Comité ARM estableció las entidades negociadoras y tomó las medidas para negociar un ARM. Entre el 24 de marzo de 2021 y el 10 de marzo de 2022 se celebró una serie de nueve rondas de negociaciones.

³ Decisión (UE) 2017/37 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 11 de 14.1.2017, p. 1).

⁴ Decisión (UE) 2017/38 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 11 de 14.1.2017, p. 1080).

- (5) El proyecto de ARM negociado entre la Unión y Canadá prevé el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales en condiciones específicas y estrictas. Por lo que se refiere al reconocimiento de las cualificaciones profesionales canadienses, el proyecto de ARM exige: i) un mínimo de doce años de educación, formación y experiencia profesional como arquitecto, ii) una licencia profesional válida o un certificado del registro como arquitecto expedidos por una autoridad competente de Canadá, y iii) una buena reputación. El requisito de obtener una licencia profesional válida o un certificado del registro como arquitecto implica la finalización de los estudios de conformidad con la Canadian Education Standard (la normativa canadiense de formación en arquitectura) y el sistema de acreditación del Canadian Architects Certification Board (o CACB, por sus siglas en inglés; el consejo canadiense de certificación en el ámbito de la arquitectura). La evaluación de las condiciones en las que se obtiene un certificado del registro o una licencia sirvió de base para la conclusión que se alcanzó en la Recomendación Conjunta de reconocer que los niveles de educación y formación práctica de los arquitectos en Canadá eran aceptables.
- (6) El Comité ARM debe adoptar una decisión sobre un ARM.
- (7) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité ARM, pues el ARM será vinculante para la Unión.
- (8) El ARM establece normas con arreglo a las cuales pueden reconocerse las cualificaciones profesionales de los arquitectos y debe darse acceso a las actividades profesionales del ámbito de la arquitectura en ambas Partes, por lo que facilita el comercio de servicios de arquitectura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité ARM por lo que respecta a la adopción de una decisión sobre un acuerdo de reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales de los arquitectos se basará en el proyecto de acto del Comité ARM adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*